



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001310300320160019200
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARÍA CARMEN ELENA ROJAS DE JARAMILLO
DEMANDADOS: MARÍA ELVIRA ROJAS DE RIVERA, JESÚS BERNARDO ROJAS ARANGO, MARINA ROJAS DE DELGADO, MARÍA NICAELA ROJAS DE MELO y demás PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: SENTENCIA POR ESCRITO PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora María Carmen Elena Rojas De Jaramillo por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de Miguel Isaías Rojas Arango, Lucila Rojas De Pava, María Elvira Rojas De Rivera, Jesús Bernardo Rojas Arango, Marina Rojas De Delgado, María Nicaela Rojas de Melo y demás personas indeterminadas, para que dentro de un proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se profiera sentencia declarando las siguientes,

Pretensiones

1. Se declare que María Carmen Elena Rojas De Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.322.498, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 17 A No. 96 B-77 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-512994, cuyos linderos y demás especificaciones fueron descritos en el escrito de demanda.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo historial registral del fondo objeto de usucapión – 50C-512994, para lo cual se oficie a la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos – Zona Centro de esta ciudad.
3. Que se condene en costas procesales en caso de presentarse oposición por parte de los convocados a juicio.

Argumentos fácticos¹

Que ha ejercido actos de posesión de forma continua, interrumpida y pública respecto del predio que se solicita en usucapión, durante un término superior a 25

¹ Fls. 94 a 97, c-1

años, consistentes en la cancelación del impuesto predial, mantenimiento a la vivienda, mejoras, arrendarlo a terceras personas, para lo cual cita a modo de ejemplo, el contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2008, celebrado con el señor Luis Amado Villoy.

Contestación de la demanda por parte de Miguel Isaías Rojas Arango, Lucila Rojas De Pava, María Elvira Rojas De Rivera, Jesús Bernardo Rojas Arango, Marina Rojas De Delgado, María Nicaela Rojas de Melo y demás Personas Indeterminadas.²

Una vez se surtió el emplazamiento del extremo demandado conforme a las disposiciones legales, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017 (fl.83, c-1), se ordenó designarles curador *ad litem*, auxiliar de la justicia que se notificó de forma personal el 23 de julio de la misma anualidad (fl. 88, ib), y dentro del término legal, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando como medio de defensa, según su oposición, cosa juzgada en razón a que al revisar el historial registral del predio objeto de usucapión, en su anotación No. 4, evidenció que la demandante con anterioridad oportuna, había presentado una demanda, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310303820050075500, acción que no estaba dirigida en contra de los demandados Jesús Bernardo Rojas Arango y María Elvira Rojas De Rivera; anotación que posterior, fue objeto de levantamiento.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la *litis*, conforme a la aptitud que otorga el art. 20 del C.G.P. a los jueces civiles del circuito.

Además, la demandante y demandados al momento de la demanda, por el hecho de ser personas naturales mayores de edad, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.

De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor y pasivo están representados judicialmente por sendos abogados inscritos, al igual las personas indeterminadas por curador *ad litem*, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.)

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo como se pasa a explicar.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los

² Fls. 89 y 90, c-1

hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.

En el caso de estudio, surge como problema a estudiar, si la demandante María Carmen Elena Rojas De Jaramillo, acreditó todos y cada uno de los presupuestos axiológicos que se requiere para adquirir un inmueble por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ello en cara del estudio de la única excepción de mérito que formularon los demandados.

En tal sentido, es menester recalcar que el artículo 2512 del Código Civil define a la prescripción como un “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, con lo cual se establece tanto una forma de extinción de las obligaciones y derechos legalmente reconocidos, como un modo originario de adquirir la propiedad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2518 *ibídem*, a través de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Enlazando lo anterior, rememórese que las características de la prescripción extraordinaria de dominio están contempladas en el artículo 2531 *ejúsdem*, normatividad que establece que la operatividad de esta especie de usucapión no requiere de ningún título, ausencia que no es óbice para presumir en ella la buena fe, salvo en las hipótesis en que la posesión alegada estuvo precedida de un título de mera tenencia.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido para el buen curso de la prescripción extraordinaria de dominio la concurrencia de los presupuestos axiológicos de: “(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia³”, requisitos que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos, ha de negarse las aspiraciones de los demandantes.

Por otra parte, cabe recordar que la posesión es un hecho jurídico definido en el artículo 762 del Código Civil como: “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, concepto del que se extrae un elemento de orden objetivo y otro de carácter subjetivo, que por vía de doctrina y jurisprudencia han sido denominados “*animus*” y “*corpus*”, significando el primero el elemento subjetivo, es decir la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y el segundo elemento material o externo, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación.

Ahora, en cuanto al tiempo que se exige para esta clase de asuntos, conforme a la reforma que realizó la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, la prescripción, ahora, se estructura con el ejercicio de 10 años de posesión y no con

³ Cfr. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3727-2021; M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

20; siendo tal lapso (10 años) el que debe verificarse en el caso de marras, en razón a que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, establece que «la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir». Esto es, en el escrito demandatorio, se hizo precisión que la posesión alegada, era de 10 años, lapso que es el que el Despacho verificará, conforme a lo reglado en el art. 41 de la Ley 153/87.

Caso concreto.

Conforme al anterior marco normativo, en el caso *sub exámine*, la actora afirma que realizó posesión del inmueble que solicitan en usucapión, por un término superior a más de veinte años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con verdaderos actos de señora y dueña, razón por la cual se procederá a estudiar si realmente existe una posesión material en cabeza de la demandante, para establecer lo correspondiente frente a sus pretensiones.

Con ese fin, obra prueba documental de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora María Carmen Elena Rojas De Jaramillo en calidad de arrendadora y, Luis Amado Villay como arrendatario, respecto del predio ubicado en la Calle 17 A No. 96 B-77 de esta ciudad; convenio que tendría un término de duración inicial, de un (1) año, contabilizado desde el 15 de septiembre de 2008; asimismo, obra copia de pago de impuesto predial respecto del fundo objeto de litigio, correspondiente a los años 2002 al 2016.

Por otro lado, se escuchó la declaración de la señora Blanca Isabel Bartels Martínez, quien dijo conocer a la demandante desde el año 1989 y, que desde tal data, siempre la vio en el inmueble junto con su hija hasta que se fue a vivir a los Estados Unidos de América; hechos que le constaban en razón a que trabajó con la señora María Carmen Elena Rojas De Jaramillo en el taller de costura que ésta tuvo por más de 16 años y, cuya “*empresa*” operaba en la casa objeto de litigio; también, que por tal circunstancia, tenía conocimiento de los mantenimientos que la promotora realizaba a la casa, tales como pintura, arreglo del jardín y demás reparaciones locativas necesarias que requería la heredad, dado que tales restauraciones eran costeadas con las ganancias generadas por el taller de costura. Además, que tuvo conocimiento que la actora entró a vivir al inmueble en controversia, en razón a que éste era de propiedad de su madre de nombre Julia, pero que después de que está murió, más o menos para la época de la muerte de Luis Carlos Galán, la accionante quedó viviendo en la casa como única dueña.

Asimismo, informó - Blanca Isabel Bartels Martínez- que el inmueble lo ocupa en la actualidad el señor Luis Villay y su señora Anita, como arrendatarios, en razón a que ella quedó como administradora por disposición de la demandante, después de que ésta se fue a vivir fuera del país, y que en tal calidad y por autorización de la actora, cobraba el arriendo que generaba el inmueble, producto que distribuía, un cincuenta por ciento para los gastos necesarios de la casa, tales como mantenimiento y pago de impuesto predial y el restante, se lo enviaba a la accionante cada mes; labor que realizó desde el mes de mayo de 2006 hasta abril de 2018; lapso, en donde podría dar fe que ninguna persona y/o autoridad judicial o administrativa, le reclamó la vivienda a la demandante, razón por la cual consideraba como única dueña a María Carmen Elena Rojas De Jaramillo, puesto que a pesar de conocer a la demandada Marina Rojas De Delgado, quien dijo ser

hermana de la gestora, ésta convocada nunca se interesó en la vivienda, ni mucho menos vivió en ella.

De igual forma, se escuchó a la señora Blanca Leonor Castillo Suárez, en calidad de testigo, persona que básicamente informó conocer a la demandante desde hace más de 18 años; le constaba que era la única persona que disponía del predio, después del fallecimiento de su madre, suceso que ocurrió para el año de la muerte de Luis Carlos Galán (1989); que siempre vivió en la casa como hasta el año 2006, por cuanto que después se fue a vivir a los Estados Unidos de América; sin embargo, que había dejado a cargo a la señora Blanca Isabel Bartels, como administradora de la casa.

Conforme a las anteriores pruebas, sin discusión alguna, se tiene probado el elemento del *corpus* en cabeza de la demandante, por cuanto que es la que ocupa la cosa, beneficiándose de ella, comoquiera que es la que vela por el mantenimiento de la casa, la arrienda, entre otros hechos de parecida significación.

Ahora, para efectos del *animus*, se recaudó el interrogatorio de parte de la demandante, quien haber permanecido toda su vida en el predio objeto de usucapición, en razón a que aquel era de propiedad de su señora madre Julia Arango (q.e.p.d.), quien falleció en el año 1975 y desde tal época, quedó ejerciendo la posesión como señora y dueña del inmueble ubicado en la Calle 17 A No. 96 B-77 de la ciudad de Bogotá, puesto que sus hermanos, aquí demandados, no se interesaron en el fundo, dado que ya tenían cada uno su hogar. Asimismo, relató que era quien se encargaba de realizar las mejoras necesarias a la casa, tales como pintura, instalación de una casa prefabricada, así como el pago de impuesto predial y los respectivos servicios públicos.

Además, la actora coincidió con el relato de los testigos, relacionado a que había ocupado el inmueble objeto de litigio hasta el año 2006, fecha en que se fue a vivir a Estados Unidos de América, pero que sin embargo, nunca abandonó ni se desinteresó por la casa, dado que dejó a la señora Blanca Isabel Bartels Martínez, quien era su amiga y fue socia del taller de costura, como administradora del predio, persona que se encargó de cobrar el arriendo que generaba la casa y realizar las reparaciones que hubiese lugar y, que nadie, incluyendo sus hermanos, le han reclamado el predio sobre el cual ha ejercido actos de posesión.

Del relato de la accionante, emerge la acreditación del elemento del *animus*, puesto que quien más que la propia actora, sea la que pueda comprobar tal exigencia legal, en tanto que al ser un elemento interno o subjetivo, sólo ella es quien puede manifestar esos comportamientos como señora y dueña del bien cuya propiedad pretende de forma pública, pacífica e ininterrumpida, para realizar actos posesorios sobre la cosa sin que tenga que pedir persona a un tercero; frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) inútil sería rebatir tal aseveración – del demandante – con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que se permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaces para tal fin" (Casa. Civ. Sent. De 18 de noviembre de 1999, exp. 5272).

Ahora, si bien es cierto, que conforme al arsenal probatorio que se recaudó en esta causa, está probado que la demandante ingresó al predio objeto de usucapión, situación que impone estudiar si efectivamente existió la intervención del título de poseedora legal de la herencia a la de poseedora común, para lo cual cabe mencionar que el artículo 783 del Código Civil estatuye, en lo pertinente, que “[l]a posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore”. En igual sentido, el inciso segundo del artículo 1013 *ibídem*, indica que “[l]a herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata (...)”.

Así las cosas, los herederos no entran en “posesión común y material” de los bienes que integran la masa sucesoral, sino que la ley tan sólo les concede la denominada posesión legal de la herencia; siendo esta diferente de la posesión común, y resulta insuficiente para consolidar el derecho sobre un bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, de manera que sí es necesario que el sucesor trastoque su calidad de heredero a la de poseedor ordinario, con miras a hacerse -por esta vía-, a la propiedad de alguna de las cosas singulares que conforman el acervo sucesoral, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño”⁴

Premisas, que al ser traídas al *sub lite* y conforme al cartular probatorio, está probado que la demandante cambió su *status* de heredera al de poseedora ordinaria, desde el momento en que falleció su señora madre, esto es, desde el año 1975, al punto que María Carmen Elena Rojas De Jaramillo, a diferencia de todos sus otros hermanos, no participó en el juicio de sucesión que se realizó de la difunta; amén, que no existe prueba que permite afirmar lo contrario y/o que la actora, sigue teniendo la posesión del predio en calidad de poseedora hereditaria, pues se itera, la demandante, conforme a su declaración fue bastante precisa y contundente en afirmar que ella era la dueña y poseedora del inmueble objeto de contienda.

Ahora, en cuanto al presupuesto de que la posesión se haya ejercido por el término de ley, la actora informó ser poseedora desde el año 1975, tal fenómeno deberá tenerse por acreditado conforme a las declaraciones de parte y los testigos rendidos; puesto que el término de los 10 años, están más que superados, comoquiera que desde tal calenda (1975) al momento en que se presentó la demanda (27 abr. 2016)-fl. 26, C.1-, transcurrieron aproximadamente 41 años, en donde la actora, se itera, realizó actos posesorios de forma pública, pacífica e ininterrumpidos; sin que haya sido despojada en algún momento de tal posesión o, que ésta haya abandonado el predio.

Por otro lado, respecto al factor de que la cosa sea susceptible de ser adquirida por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme a la documental, está probado que el predio que reclama María Carmen Elena Rojas De Jaramillo no se trata de un bien de uso público, fiscal, baldío o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, que hace alusión los artículos 63 de la Constitución Política y 2518 del Código Civil, cuyo

⁴ Sentencia de 24 de junio de 1997, exp. 4843, posición reiterada recientemente en sentencia de 28 de noviembre de 2013, exp. 11001310301319990755901.

interpretación conjunta determina que no es posible usucapir los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico de la Nación.

Finalmente, en cuanto al elemento de la **identidad de la cosa**, se recaudó dictamen pericial, rendido por un auxiliar de la justicia conforme las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso y siguientes, el cual fue constado por este Despacho en la diligencia de inspección judicial; probanzas que permiten tener por probado que fuera de las mejoras realizadas, se plasmó de forma fidedigna, los linderos especiales del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-512994, así: "Por el NORTE en 6.00 metros con la calle 17 A que es su frente; por el SUR, en 6.00 metros con el predio referenciado con el número 96 B-46 de la calle 17; por el ORIENTE en 35.00 metros con el predio de la calle 17 A No. 96 B-69 y; por el OCCIDENTE, en 35.00 metros con el predio de la calle 17 A No. 96 B-83". Y que conforme al dictamen y de la certificación catastral que obra al folio 311 del cuaderno No. 1, su dirección principal, es la Calle 17 A No. 96B-77, nomenclatura anterior Calle 23 No. 93-77, de esta ciudad capital, como también registra el folio de matrícula inmobiliaria obrante entre los folios 309 a 310 vto. *ib.*

En suma, está probado que la demandante probó todos y cada uno de los elementos axiales que se requerían para acceder a las pretensiones de la usucapión extraordinaria adquisitiva de dominio, sin que este Despacho haya encontrado hechos constitutivos que constituyeran alguna excepción de oficio que diera traste a las súplicas de la actora (inc. 3º, art. 282 CGP).

En este punto de análisis, debe este Despacho pronunciarse respecto de la única excepción propuesta por el extremo demandado, denominada cosa juzgada, fundamentada en que al revisarse el historial registral del predio objeto de usucapión, en su anotación No. 4, evidenció que la demandante con anterioridad oportunidad, había presentado una demanda, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310303820050075500, acción que no estaba dirigida en contra de los demandados Jesús Bernardo Rojas Arango y María Elvira Rojas De Rivera; anotación que posterior, fue objeto de levantamiento.

Frente a tal medio de defensa, ha de indicarse que la cosa juzgada se consolida cuando aparezcan las mismas partes, causa y objeto, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia: "*A propósito de esta última, surge el instituto de la cosa juzgada, cualidad inherente a los fallos ejecutoriados por la cual resultan inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos deciden no puedan volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan la mismas partes, causa y objeto*"⁵.

Premisas que no emergen en el caso de marras, por cuanto que quedó demostrado que tal proceso No. 2005-755 que cursó en el Juzgado 38 Civil del circuito de Bogotá, terminó por desistimiento tácito, conforme se observa en la consulta de procesos de Rama Judicial que obra en el *sub examine*; lo que significa a voces el artículo 317 del Código General del Proceso, que la demandante podía a volver a presentar la demanda, posterior a los seis (6) meses de la sanción prevista en la codificación en mención, sin que ello signifique que se haya consolidado la figura de cosa juzgada.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia SC6267-2016; M.P. Margarita Cabello Blanco.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 de la Codificación Procesal Civil; máxime, que los demandados fueron representados por curador *ad litem*.

IV. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "cosa juzgada", que formuló la curadora *ad litem* del extremo pasivo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que María Carmen Elena Rojas De Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.322.498, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado Calle 17 A No. 96 B-77 (dirección catastral y nomenclatura anterior Calle 23 No. 93-77) de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-512994, Chip AAA0078TWFT, con área de terreno de 210.00 metros cuadrados y área construida, 115.20 metros cuadrados, cuyos linderos especiales son: "*Por el NORTE en 6.00 metros con la calle 17 A que es su frente; por el SUR, en 6.00 metros con el predio referenciado con el número 96 B-46 de la calle 17; por el ORIENTE en 35.00 metros con el predio de la calle 17 A No. 96 B-69 y; por el OCCIDENTE, en 35.00 metros con el predio de la calle 17 A No. 96 B-83*".

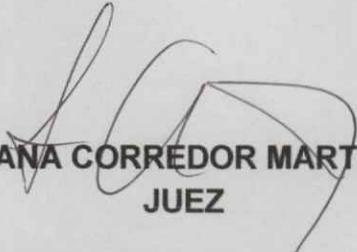
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se ordenó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-512994; ofíciase.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el historial registral del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-512994; ofíciase

QUINTO: SIN CONDENAR en costas por no haberse causado.

SEXTO: ORDENAR que en su momento procesal oportuno se proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>23</u> hoy PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p> <p><u>01</u> MAR 2022</p>
